

Sumario núm. 7/2018

Juzgado Central de Instrucción núm. 3

AUDIENCIA NACIONAL

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 3

D. NATALIA MARTÍN DE VIDALES LLORENTE, Procuradora de los Tribunales y de D. JOSEP LLUIS TRAPERÓ ÁLVAREZ, según consta en el procedimiento al margen referenciado, como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que en fecha 5 de abril de 2018 me ha sido notificado el auto de 4 de abril del mismo año por el que se declara procesado a mi representado, y por estimar que el mismo no se ajusta a derecho, dicho sea en estrictos términos de defensa, interpongo contra la mencionada resolución RECURSO DE REFORMA, con fundamento en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- EL RELATO FÁCTICO EXPUESTO EN EL CUARTO DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO DEL AUTO DE PROCESAMIENTO NO SE SUSTENTA EN INDICIOS OBJETIVOS Y RACIONALES. LA INSTRUCCIÓN PRACTICADA Y EL RESULTADO DE LA MISMA NO AVALAN EL MENCIONADO RELATO DE HECHOS.

1.- Se establece en el auto recurrido que las diligencias y actuaciones sumariales practicadas habrían evidenciado *“la existencia de una compleja y heterogénea organización unida por el propósito de lograr la secesión de la Comunidad Autónoma de Cataluña y su*

proclamación como República independiente, alterando de esta forma la organización política del Estado y con ello la forma de Gobierno, con clara contravención del orden constitucional y estatutario”, habiendo elaborado los integrantes de la organización, en la que se encontrarían autoridades gubernamentales, parlamentarias y civiles, un plan común con distintas responsabilidades de sus integrantes.

2.- En relación a aquellos extremos concretos del relato que afectarían a D. JOSEP LLUIS TRAPERÓ, Major de los Mossos d'Esquadra, se establece por la Ilma. Sra. Instructora que se habrían utilizado de forma ilegal el cuerpo de los Mossos d'Esquadra, poniendo el mismo al servicio de los intereses secesionistas, tanto en los actos sediciosos como en la celebración del referéndum ilegal, así como en la realización de actuaciones de espionaje a los miembros de la Policía Nacional y Guardia Civil y acciones de vigilancia y contravigilancia a miembros de la organización que eran seguidos y vigilados en el curso de investigaciones judiciales.

El primer elemento de la instrucción practicada al que se alude en el antecedente fáctico, como pretendido indicio del mencionado plan secesionista y del papel que debían desempeñar en el mismo los Mossos d'Esquadra, es el documento **EnfoCATs**, hallado en el domicilio del domicilio del investigado D. JOSEP MARIA JOVÉ LLADÓ, con ocasión de la diligencia de entrada y registro practicada con autorización del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, haciéndose de nuevo expresa referencia a este documento en el tercero de los razonamientos jurídicos del auto de procesamiento.

El documento **EnfoCAT's** fue aportado a la causa mediante atestado de la Guardia Civil de fecha 23 de septiembre de 2017 dirigido en origen al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona (folio 285 y siguientes, Tomo 1) señalándose en el mismo, como única referencia a los

Mossos d'Esquadra, que el documento los menciona en el apartado de estructuras de Estado ya existentes.

Se desconoce quién o quienes han elaborado este documento, pero lo que si resulta incuestionable, y ello es lo relevante a los efectos del presente recurso, es que no obra en la causa ni un solo elemento que permita sostener que el Sr. TRAPERO haya participado en su elaboración, conociera el mismo o haya compartido su contenido con alguno de los investigados ni con otras personas. No hay una sola mención en el **EnfoCAT's** a la figura del Major de los Mossos d'Esquadra, ni se sitúa a los responsables de los Mossos d'Esquadra en los denominados Comités estratégico y ejecutivo.

Es en el atestado de fecha 5 de octubre de 2017, obrante a los folios 551 y siguientes del sumario (Tomo 2) en el que, por primera vez, y con un fundamento carente de toda consistencia, como lo es que el Sr. JORDI SANCHEZ hubiera hablado por teléfono con nuestro representado el día 20 de septiembre de 2017, que se concluye con absoluta falta de rigor, que el Sr. JORDI SÁNCHEZ debía impartir instrucciones al Sr. TRAPERO de cómo se debía actuar, y se sitúa, así, sin más a nuestro representado en el organigrama del documento EnfoCAT's, concretamente en el Comité Ejecutivo.

Por otro lado, se viene a atribuir una importancia esencial a este documento, como revelador de una supuesta estrategia clandestina y secreta destinada a obtener la secesión de Cataluña del resto de España, cuando lo cierto es que el **Enfocat's** no deja de recoger aquello de que forma profusa se contiene en el “*Libro Blanco de la Transición Nacional de Cataluña*”, documento en el que se refundieron 18 informes elaborados por el “*Consejo Asesor de la Transición Nacional*”, habiéndose presentado dicho Libro Blanco por el entonces Presidente de la Generalitat de Cataluña, D. ARTUR MAS i GAVARRÓ, en un acto

público que se realizó en la Generalitat de Cataluña el día 29 de septiembre de 2014. El *“Libro Blanco de la Transición Nacional de Cataluña”* se publicitó asimismo en la web oficial de la Generalitat de Cataluña, acompañándose al presente recurso copia del sumario del mismo así como su capítulo 2.5 dedicado a la “Seguridad y defensa”.

Nada aporta el **EnfoCAT's** como elemento incriminador contra el Sr. TRAPERO, como nada aporta de relevante de cara a la acreditación de una voluntad política de poner en marcha un proceso de autodeterminación, pues dicha voluntad política nunca ha sido ocultada y ha resultado un hecho público y notorio para el Gobierno de España y para todos los ciudadanos de este país.

No es cierto como se dice en el auto de procesamiento que el cuerpo de los Mossos d'Esquadra se haya puesto al servicio de los intereses secesionistas, y tampoco es cierto que por mor de esa pretendida connivencia, se hubieran desplegado acciones de vigilancia y contravigilancia a miembros de la supuesta organización que eran seguidos y vigilados en el curso de investigaciones judiciales. El documento NÚMERO DOS unido a la respuesta de la Prefectura de Mossos d'Esquadra a un requerimiento de este Juzgado del mes de enero de 2018, obrante a los folios 4652 y siguientes del sumario (Tomo 12) acredita que no se ha protegido policialmente a políticos o cargos investigados. Ese documento contiene información sobre la finalidad y el funcionamiento de la **Comisión TIC**, creada para garantizar la seguridad y protección de los miembros del Gobierno, Autoridades de otras instituciones y otras personalidades, y contesta a la petición acerca de si se dio protección policial a las personas detenidas en fecha 20 de septiembre de 2017 en el marco del procedimiento instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona. Se expone en la respuesta al requerimiento, que realiza el Jefe de la Comisaría Superior de Coordinación Central, que el Secretario General de Vicepresidencia y de

Economía y Hacienda, sr. JOSEP M^a JOVÉ LLADÓ, solicitó protección de su integridad física y tecnológica, escolta 24 horas al día, auditorías de seguridad informática en su domicilio y detección de software malicioso en su teléfono móvil, y que en relación a dicha petición la Prefectura autorizó **únicamente** un servicio de vigilancia esporádica no uniformada de los puntos de interés policial en los entornos habituales de la persona, *“dado el riesgo que podía suponer para dicha persona su exposición pública a raíz de su presencia masiva en los medios de comunicación con motivo de su detención”*. **Se desestimaron completamente las otras peticiones (escolta personal, barridos de seguridad, etc...), al valorar que el Sr. Jové tenía la condición de persona investigada en el momento de la petición y que por ello no procedía atender dicha petición dado que ello podía colisionar con las acciones de investigación que sobre él podían estar realizándose.**

Se explica asimismo en este Informe que la Directora de Servicios de la Vicepresidencia y de Economía y de Hacienda, la Sra. NATALIA GARRIGA IBAÑEZ, solicitó únicamente medidas de seguridad encaminadas a proteger su integridad física, autorizando la Prefectura de Mossos d'Esquadra un servicio de vigilancia esporádica no uniformada de los puntos de interés policial en los entornos habituales de dicha persona, dada su alta exposición mediática a raíz de su detención y, por tanto, con el único objeto de garantizar su integridad física.

En su declaración judicial del día 23 de febrero de 2017 nuestro representado manifestó que unos meses antes de los hechos de autos, se le había solicitado protección policial para los dos Secretarios del Departament d'Economía, solicitud que fue desestimada al no concurrir los requisitos para ello.

Por consiguiente, no se produjeron ni vigilancias ni contravigilancias para proteger a investigados por los hechos relacionados con el referéndum del día 1 de octubre.

3.- Se dice en el cuarto antecedente de hechos del auto recurrido que *“para asegurar el éxito del proceso hacia la declaración de independencia resultaba esencial contar con la capacidad investigadora e intimidatoria de los Mossos d’Esquadra, cuerpo policial integrado por más de 17.000 efectivos armados, con el potencial efecto coercitivo que los mismo representaban”*, y se alude como elemento que acreditaría este extremo a determinadas manifestaciones públicas realizadas por D. JOAQUÍM FORN.

No se alude a ninguna manifestación ni pública, ni privada que hubiera podido realizar nuestro representado en el sentido de poner a disposición del proceso secesionista al cuerpo de los Mossos d’Esquadra simple y llanamente porque no solo no realizó jamás manifestaciones en este sentido sino porque ni formó parte de la supuesta *“compleja y heterogénea organización”* unida por ese designio, ni sometió el cuerpo policial autonómico a dicho proceso.

En contra de ello, obran en el sumario, concretamente a los folios 3987 a 4026 (Tomo 10) diversas noticias de prensa del mes de septiembre de 2017 que se hicieron eco de la postura manifestada por la Prefectura de los Mossos d’Esquadra a cuyo frente estaba el Major Sr. TRAPERO, concretamente del sometimiento del cuerpo policial a las órdenes de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal. Dichas noticias se produjeron después de que la Prefectura de los Mossos d’Esquadra, en fecha 23 de septiembre de 2017, tras tener conocimiento del Comunicado del Departament d’Interior de la misma fecha en el que se aludía a una voluntad del Cuerpo de Mossos d’Esquadra de no aceptar la coordinación del representante español, hiciera pública una nota

informativa en la que se decía “el cuerpo de los Mossos d’Esquadra a lo largo de toda su historia ha mostrado un respeto escrupuloso a las órdenes que le han llegado de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, posicionamiento que evidentemente seguiremos manteniendo”, “de la misma manera, el cuerpo de los Mossos d’Esquadra ha mostrado siempre un respeto escrupuloso a la dependencia gubernativa que emana del actual marco normativo” y que en este sentido “se le hace llegar al Fiscal Superior de Cataluña que el cuerpo de los Mossos d’Esquadra seguirá dando cumplimiento a sus órdenes, pero que no comparte que una parte de la actividad del cuerpo sea tutelada por un órgano que depende del Ministerio del Interior”. Obran los mencionados Comunicado del Departament d’Interior y la Nota Informativa de la Prefectura de Policia a los folios 3977 y 3973 del sumario (Tomo 10).

Entiende esta representación que lo que debe ponderarse son, a los efectos de valoración de cuál ha sido la conducta de nuestro representado en relación a los hechos de autos, sus propias manifestaciones y no las del entonces Conseller d’ Interior, más cuando las suyas desmienten las de éste.

Porque, y esto es lo que resulta esencial a los efectos de este procedimiento respecto del Sr. TRAPERO, una cosa eran los desiderátums y la voluntad del órgano político y otra la actuación del cuerpo de los Mossos d’Esquadra, cuya cúpula, con el Major a su frente, vino siempre presidida por una firme determinación de cumplir con el ordenamiento legal vigente y con las órdenes emanadas del Poder Judicial y de la Fiscalía.

4.- Respeto a los concretos hechos que han sido objeto de investigación judicial, se hace expresa referencia a los hechos ocurridos los días 20 y 21 de septiembre de 2017, con ocasión de la práctica de la diligencia de entrada y registro acordada por el Juzgado de Instrucción

nº 13 de Barcelona en la Conselleria d'Economia sita en la Rambla de Catalunya de Barcelona, donde se concentró una gran cantidad de personas, según se dice en el auto recurrido "*con la finalidad de impedir por la fuerza a los agentes de la autoridad el legítimo ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las resoluciones judiciales*". Se sostiene por la Ilma. Sra. Instructora que ante esta movilización social, impulsada desde las asociaciones soberanistas, la actuación de los Mossos d'Esquadra, organizada desde sus Mandos "*con la cúpula de la Consejería de Interior*", consistió en mantenerse al margen de la actuación de la Guardia Civil, omitiendo cualquier ayuda que se les solicitara para posibilitar la llegada de los detenidos al edificio, evitar que los concentrados pudieran tener acceso a las armas que se guardaban en los vehículos policiales que se habían aparcado en la vía pública, y facilitar el abandono del edificio a la Comisión Judicial.

La valoración de lo ocurrido los días 20 y 21 de septiembre de 2017 mientras se practicaba la diligencia de entrada y registro en la Conselleria de Economía, y concretamente el procesamiento por un delito de sedición del Sr. TRAPERO en relación con estos hechos, requiere en primer lugar determinar si la instrucción practicada permite afirmar de forma razonable y razonada que las personas, hasta llegar a un total de 40.000, se concentraron ante el edificio "*con la finalidad de impedir por la fuerza*" a la comitiva judicial el cumplimiento del auto de entrada y registro dictado por el Juzgado de Instrucción nº 13.

Si acudimos a la gran cantidad de material gráfico obrante en la causa (fotografías y grabaciones), elemento de carácter documental que arroja información objetiva, las conclusiones que se extraen del mismo es que ese día se produjo una gran movilización ciudadana, con ocupación de la vía pública, y unos destrozos inexcusables a los vehículos de la Guardia Civil. Mas allá de que en el transcurso de la jornada se produjera algún episodio aislado de lanzamiento de objetos contra

agentes policiales, la concentración fue pacífica y dirigida a manifestar y expresar la oposición a determinadas actuaciones policiales y judiciales.

Del propio atestado de la Guardia Civil de fecha 23 de septiembre de 2017, obrante a los folios 55 y siguientes del sumario (Tomo 1), se desprende que no hubo ningún levantamiento o sublevación tumultuario de las personas congregadas frente a la Consellería d'Economía. Los momentos de tensión grave que se describen en el mencionado atestado se produjeron pasada la 1 de la madrugada, procediendo en ese momento los Mossos d'Esquadra a realizar una carga contra los manifestantes. A esa hora la diligencia judicial ya se había acabado, y la gran mayoría de las personas congregadas durante el día había abandonado el lugar de los hechos.

No se produjo por los allí concentrados, en ningún momento, un intento de acceso al edificio. Si efectivamente el designio de las personas allí congregadas hubiera sido el de impedir la diligencia judicial, más allá de lo que fue una movilización reivindicativa masiva, deberá concluirse que por su extraordinario número, se habría conseguido ese acceso, y, seguramente, entonces sí, el impedimento de la efectiva práctica de la diligencia de entrada y registro.

No concurrió por parte de los Mossos d'Esquadra, y concretamente por parte del Sr. TRAPERO, una omisión dolosa de auxilio a la comitiva judicial y a la Guardia Civil.

Existió durante todo el día 20 de septiembre de 2017 una comunicación permanente entre la Intendente de los Mossos d'Esquadra D^ª TERESA LAPLANA, responsable del dispositivo, y los agentes de la Guardia Civil que estaban acompañando a la comitiva judicial encargada de la entrada y registro en la Conselleria de Economia,

encargándose ésta de transmitir las peticiones que se le realizaban a sus superiores y su valoración de la evolución de la situación.

Y lejos de ser cierto que no se movilizarán efectivos de orden público con el fin de garantizar su actuación en caso de resultar necesaria, a las 9.34 horas ya se encontraban en el lugar dos equipos de la BRIMO y dos equipos de ARRO, a las 11. 00 horas se reforzaron esos efectivos con 5 indicativos de la BRIMO, a las 11.08 horas llegaron dos indicativos más de ARRO, encontrándose a las 11.59 horas en el lugar, 11 equipos de orden público (consta dicha información en el atestado ampliatorio de los Mossos d'Esquadra de fecha 25 de septiembre de 2017, obrante al folio 2786 y siguientes del sumario, Tomo 7).

Estuvieron presentes asimismo durante toda la jornada agentes de la unidad de Mediación de los Mossos d' Esquadra, que mantuvieron asimismo un contacto permanente con los agentes de la Guardia Civil, llevando a cabo gestiones sobre el terreno para intentar por la vía dialogada dar respuesta a las peticiones realizadas por la Guardia Civil a lo largo de la jornada.

Tal y como declaró nuestro representado, ese día estuvo junto con el resto de los Comisarios que conforman la Prefectura de Mossos d'Esquadra y diversos mandos policiales, siguiendo la evolución de los acontecimientos que se estaban produciendo no solamente con ocasión de la entrada y registro de la Conselleria de Economía, sino de la totalidad de diligencias que se estaban practicando en otras sedes y domicilios ubicados en diferentes puntos de Cataluña, desde el Centro de Coordinación que se constituyó en la Comisaría Central de Egara.

El entonces Jefe de la Comisaria Superior de Coordinación Territorial D. FERRÁN LÓPEZ, TIP 1788, que fue el interlocutor ese día vía telefónica con el Coronel, máximo mando de la Guardia Civil en

Barcelona, así como el Jefe de la Región Policial Metropolitana de Barcelona, TIP 1603, que mantuvo contacto permanente con la Intendente Sra. LAPLANA y con el resto de mandos de las distintas unidades que intervinieron, declararon ante este Juzgado, en calidad de testigos, el día 17 de noviembre de 2017. Declarando asimismo en tal condición el Jefe y subjefe de la Área de Brigada Móvil, con TIP 5422 y 3404, respectivamente, siendo éstos los agentes que los días 20 y 21 de septiembre de 2017 eran los responsables del mantenimiento del orden público en el lugar de los hechos.

De las declaraciones del Sr. TRAPERO y de estos Comisarios y mandos policiales se desprende que todas y cada una de las peticiones que se fueron realizando por la Guardia Civil fueron valoradas y atendidas de acuerdo con las concretas circunstancias concurrentes en cada momento. Si no se desalojaron y dispersaron las personas congregadas con el fin de posibilitar un pasillo por el que pudieran acceder los detenidos en vehículo y si no se realizó un cordón de protección y retiraron los vehículos de la Guardia Civil hasta la madrugada del día 21 de septiembre, no fue por una voluntad maliciosa de obstruir la diligencia de entrada y registro o de impedir los daños de los mencionados vehículos policiales. Lo que ocurrió es que la información que se iba proporcionando al CECOR por los responsables de orden público, advertía de la absoluta imposibilidad de llevar a cabo esas actuaciones ante la presencia de una masa compacta de gente que impedía los movimientos y la actuación policial. Cuando se pudo actuar con el fin de dispersar a los que quedaron congregados en el lugar y que estaban llevando a cabo actuaciones violentas, sobre la 1.30, los efectivos de orden público emplearon la fuerza proporcional y necesaria para poder llegar a los vehículos de la Guardia Civil. En ese momento las circunstancias eran completamente diferentes a las que se habían producido durante toda la jornada (número de personas concentradas,

comportamiento y actitud que mantenían y acciones violentas y de peligro para la seguridad ciudadana.

Se dieron desde el CECOR todas las órdenes pertinentes en aras a dar respuesta a las solicitudes de la Guardia Civil, ofreciendo alternativas que hicieran posible la efectiva respuesta policial a las mismas.

Tal y como revela el material gráfico obrante en las actuaciones y las distintas declaraciones de los investigados y testigos, se ordenó desde el CECOR, ya por la mañana, la formación de un pasillo, con una primera barrera formada por voluntarios de la ANC y una segunda por agentes de orden público con el fin de permitir el acceso de los detenidos al edificio, en condiciones de seguridad, siendo finalmente rechazada esta opción por los agentes de la Guardia Civil, pues lo que querían es que los detenidos pudieran acceder en vehículo hasta la puerta de la Consellería, cosa que resultó imposible disponer. Hacía las 21 horas nuevamente se montó un pasillo de esas características y una cápsula compuesta por agentes, con el fin de garantizar la salida de la comisión judicial. Ante los problemas comunicados por los propios agentes de la Guardia Civil que aparentemente impedían en ese momento la finalización de la diligencia judicial, sin que se supiera a qué hora se produciría la misma, se optó por desmontar el mencionado pasillo, indicando a los agentes de la Guardia Civil que cuando estuviera cerca de finalizar la actuación judicial, se volvería a montar el mismo. Es decir, que en modo alguno hubo inactividad y omisión en relación a las peticiones de colaboración policial que realizó la Guardia Civil.

Debe asimismo valorarse que las decisiones que se adoptaron el día de autos por los responsables del cuerpo de los Mossos d'Esquadra vinieron presididas de un elemento valorativo esencial, y es que todas aquellas manifestaciones y movilizaciones ciudadanas convocadas por

las entidades ANC y OMNIUM CULTURAL siempre habían tenido un carácter pacífico.

En cuanto a la afirmación que se hace en el auto de que la actuación de los mandos de los Mossos d'Esquadra los días 20 y 21 de septiembre de 2017 habría estado coordinada con la cúpula de la Consejería de Interior, no existe en el sumario ni un solo indicio que permita sostener tal manifestación. **Ningún cargo político estuvo presente en el CECOR ese día**, y si estamos al resultado del análisis del tráfico de llamadas registradas el día 20 de septiembre de 2017 en el teléfono utilizado por el Sr. TRAPERO, obrante al folio 4071 del sumario (Tomo 10), existieron 3 llamadas realizadas por D. PERE SOLER CAMPINS, entonces Director General de los Mossos d' Esquadra, al Sr. TRAPERO, entre las 11.00 y las 12.51, de 45, 39 y 38 segundos. Del número y duración de estas llamadas, y del hecho que más allá de las 12.51 del día 20 de septiembre de 2017 no se produjera ninguna llamada del Sr. SOLER al Sr. TRAPERO, parece razonable y fundado que las mismas se produjeran por razón del normal interés del Director de los Mossos d'Esquadra de conocer el estado de la situación, sin que quepa inferir de las mismas una labor de coordinación tendente a entorpecer una actuación policial y judicial, en el marco de un plan político secesionista.

5.- En relación a los actos llevados a cabo por el Sr. TRAPERO en los meses previos y durante el día 1 de octubre de 2017, se expone en el cuarto de los antecedentes de hecho del auto de procesamiento, que el día 14 de julio de 2017 se produjeron unos cambios en el Gobierno de la Generalitat, con el fin de sustituir aquellos Consejeros que no se mostraban totalmente dispuestos a asumir las consecuencias de continuar con el proceso a la independencia por otros que se comprometían a llevar a cabo ese proceso. Y se alude al nombramiento de D. JOAQUIM FORN I CHIARIELLO como Consejero de Interior, de D. PERE SOLER CAMPINS, como Director General de la Policía de la

Generalitat-Mossos d'Esquadra y el mantenimiento de D. CÉSAR PUIG CASAÑAS en su cargo de Secretario General de Interior.

Con ello, se habría tratado de tener el control del cuerpo policial de los Mossos d'Esquadra desde los órganos de gobierno, establecer la connivencia de los responsables políticos con los máximos responsables policiales, con el fin de que éstos hicieran de correa transmisora de las instrucciones de aquellos, ordenando ejecutar o abstenerse de las órdenes judiciales impartidas y del cumplimiento de la Ley.

Esta construcción resulta, atendido el material instructorio acopiado, una sospecha o hipótesis incriminadora que no solamente no se ha visto acreditada indiciariamente por ninguno de los medios de investigación practicados, sino que se ha visto desmentida y desvirtuada por el resultado de diligencias que obran en el sumario.

Ya hemos hecho referencia a la Nota Informativa de la Prefectura de los Mossos d'Esquadra de fecha 23 de septiembre de 2017 en la que los máximos responsables policiales del cuerpo policial, frente al contenido del comunicado del Departament de Interior de la misma fecha, expresaban su respeto a las órdenes judiciales y del Ministerio Fiscal y su decisión y voluntad de seguir dando cumplimiento a las órdenes del Fiscal Superior de Cataluña, que en esas fechas se encargaba de las actuaciones tendentes a impedir el referéndum convocado para el día 1 de octubre.

Se hace difícil sostener la existencia de una pretendida coordinación entre la cúpula política de la Conselleria de Interior y los mandos de la Prefectura de los Mossos d'Esquadra, cuando estos últimos, **en un acto sin precedentes, de forma pública, trasladan su discrepancia con los primeros y manifiestan su compromiso con los mandatos que pudieran producirse de los Jueces, Tribunales y el Ministerio Fiscal.**

También desvirtúa dicho planteamiento **el contenido de la agenda intervenida en el domicilio del que fue Secretario General de Vicepresidencia, D. JOSEP M^a JOVÉ LLADÓ**, en virtud de una entrada y registro ordenada por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona. En dicha agenda, hay una anotación del día 8 de noviembre de 2016, bajo el título "WAR ROOM", en la que se hace constar "Situación Berga/Informes mossos por actos concretos", y bajo esa anotación, está escrito "MHP (se infiere por la Guardia Civil que se trata del Presidente de la Generalitat D. CARLES PUIGDEMONT" los Mossos haran siempre lo que les digan los jueces y que no habría ninguna orden del Departamento de Interior". Obra el atestado de la Guardia Civil de fecha 9 de enero de 2018 en el que se analiza el contenido de la mencionada agenda a los folios 4117 y siguientes del sumario (Tomo 10).

Y hay más. Ha quedado acreditado en autos que los días 26 y 28 de septiembre de 2017, el Sr. TRAPERO y los Comisarios integrantes de la Jefatura de los Mossos d'Esquadra, D. FERRÁN LÓPEZ, D. JOAN CARLES MOLINERO, D. EMILI QUEVEDO y D. MANEL CASTELLVÍ, acudieron a petición del Sr. TRAPERO al Palau de la Generalitat con el fin de reunirse con los entonces President de la Generalitat, D. CARLES PUIGDEMONT, Vicepresidente D. ORIOL JUNQUERAS y Consejero de Interior D. JOAQUÍN FORN CHIARIELLO. Fue el Major Sr. TRAPERO quien solicitó esas reuniones, pidiendo que estuvieran presentes en la misma todos los Comisarios de la Prefectura de Mossos d'Esquadra, con el fin de trasladar a los responsables del Gobierno de la Generalitat la preocupación común de todos ellos en relación al mantenimiento del referéndum convocado para el día 1 de octubre por los eventuales problemas que para la seguridad ciudadana podían producirse, que no se compartía desde el cuerpo policial el proyecto independentista, así como la firme voluntad y decisión de todos ellos, como responsables del cuerpo de los Mossos d'Esquadra, de respetar la legalidad vigente y de cumplir con los

mandatos judiciales tendentes a evitar la celebración del referéndum así como su discrepancia con determinadas manifestaciones públicas en las que se hacían referencias a los Mossos d'Esquadra. A algunas de esas declaraciones públicas de cargos políticos hace expresa referencia el auto recurrido.

Las mencionadas reuniones se pusieron en conocimiento del Juzgado mediante un escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, mucho antes de que se ampliará por la Ilma. Sra. Instructora el objeto de imputación al Sr. TRAPERO en relación a los hechos del 1 de octubre de 2017. Y la realidad y contenido de estas reuniones han sido avalados no solamente por nuestro representado, que hizo expresa mención a ello en su declaración judicial del día 23 de febrero de 2018, sino también por el Sr. FERRÁN LÓPEZ, que declaró en calidad de testigo ese mismo día.

Choca frontalmente con toda lógica y máxima de experiencia que, existiendo ese pretendido acuerdo de voluntades entre los responsables políticos y los policiales, se produzcan esas reuniones, cuyo contenido lo que advera es que en modo alguno compartía nuestro representado ni la cúpula de los Mossos d'Esquadra un eventual plan tendente a la celebración del referéndum.

También resulta incompatible con ese pretendido común designio secesionista que, tal y como consta a los folios 3072 a 3076 del sumario (Tomo 7), el día 27 de octubre de 2017, el Major Sr. TRAPERO remitiera por correo electrónico al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, D. JESÚS BARRIENTOS PACHO y al Excmo. Sr. Fiscal Superior de Cataluña, tristemente fallecido, D. JOSÉ MARÍA ROMERO DE TEJADA, dos escritos en los que se expone por el Sr. TRAPERO, que habiendo tenido conocimiento de la aprobación de la declaración de independencia por el Parlament de Catalunya en la tarde de ese día, y desconociendo las consecuencias jurídicas de la mencionada declaración y sobre quien

podían recaer las mismas, el cuerpo de los Mossos d'Esquadra se ponía a disposición tanto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como de la Fiscalía Superior de Cataluña con el fin de dar cumplimiento a los órdenes que se pudieran derivar en relación con esos hechos. De la misma manera, comunicaba nuestro representado que el cuerpo de los Mossos d'Esquadra continuaría garantizando la seguridad ciudadana y el orden público en Cataluña.

Los mencionados escritos fueron remitidos tras haber mantenido nuestro representado una conversación telefónica con el Presidente del T.S.J. de Cataluña y con el Sr. Fiscal Superior, en la que les transmitió lo que a continuación se plasmó en los mencionados escritos, habiéndose establecido ya desde el día 25 de octubre por nuestro representado la previsión de un dispositivo judicial con el fin de atender las eventuales órdenes que se pudieran recibir, así como en aras a mantener la seguridad ciudadana y el orden público.

6.—En cuanto a la forma de dar cumplimiento al auto de fecha 27 de septiembre de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictado en sede de las Diligencias Previas núm. 3/2017, en el que se ordenaba a los Mossos d'Esquadra, Guardia Civil y Policía Nacional, impedir hasta el 1 de octubre la utilización de locales y edificios públicos –o de aquellos en los que se preste cualquier tipo de servicio público– para la preparación de la celebración del referéndum, y que en fecha 1 de octubre se impidiera su apertura, procediendo, en su caso, al cierre de todos aquellos que hubieran llegado a aperturarse, se dice en el auto recurrido que *“se decidió que serían los Mossos d'Esquadra los que, por tener competencia de seguridad ciudadana, deberían clausurar los centros de votación previstos antes de que se iniciase la votación”*.

Las decisiones en relación al operativo policial en el que debían participar los tres cuerpos policiales a los que iba dirigido el mandamiento del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sin que el mismo realizará distinción de clase alguna respecto de la obligación de cumplir con el mismo, fueron adoptadas, también en cumplimiento de esa resolución judicial, por D. DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS, Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaria de Estado de Seguridad. Se trataba de que la actuación conjunta de Mossos d'Esquadra, Guardia Civil y Policía Nacional, para que fuera efectivo lo ordenado, tal y como establece la parte dispositiva del auto de fecha 27 de septiembre de 2017, se llevará a cabo con observancia de lo dispuesto en el art. 46.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Dicho precepto establece que "(...) cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren, simultáneamente, miembros o Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán los mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación". En este caso, en el propio auto, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña determinó que el mando de la dirección de la operación lo asumiría el Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Seguridad (así se expresa en el fundamento de derecho tercero y en la parte dispositiva del auto de 27 de septiembre de 2017).

La atribución del mando del operativo al Coronel D. DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS por parte del auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es algo sobre lo que no tuvieron duda alguna los representantes del Gobierno de España presentes en la Junta de Seguridad de Cataluña de fecha 28 de septiembre de 2017, en la que el Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, D. JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTINEZ manifestó que "en ningún caso se discuten las competencias de la Policía Autonómica que recoge el art. 164 del Estatuto, si bien, esas competencias lo son en el marco de una Ley Orgánica, la 2/1986, que

cita el art. 149 de la Constitución. En consecuencia, se reafirma que la mención que las autoridades judiciales hacen al art. 46 de la L.O 2/1986 ni está mal citada ni sacada de contexto (...)". Obra el acta de la mencionada Junta de Seguridad de Cataluña a los folios 4393 y siguientes del sumario (Tomo 11). Es decir que quien iba a dirigir el operativo del tendente a evitar el referéndum del día 1 de octubre era el Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, el Sr. PÉREZ DE LOS COBOS.

No se ajusta a la realidad la afirmación de que "Se decidió que serían los Mossos d' Esquadra los que, por tener competencia de seguridad ciudadana, deberían clausurar los centros de votación previstos antes de que se iniciase la votación", entre otras razones porque el responsable de adoptar tal decisión habría sido el Sr. PÉREZ DE LOS COBOS, y la misma habría vulnerado frontalmente el mandato judicial que ordenaba a los tres cuerpos por igual impedir la celebración del referéndum. El propio Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, el Sr. PUIGSERVER, en la mencionada Junta de Seguridad de Cataluña del día 28 de septiembre de 2017, mencionó "también la importancia de dejar claro que la juez ha dictado un auto en el que se establece un mandato que afecta a los tres Cuerpos de Seguridad, sin que de su lectura pueda interpretarse actuación subsidiaria alguna."

Una cosa es que la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña, de fecha 25 de septiembre de 2017, hubiera dirigido un mandato expreso a los Mossos d'Esquadra con el fin de que se identificaran los responsables de los colegios electorales y se les requiriera para que entregase cualquier efecto relacionado con el referéndum y que la Instrucción 6/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, atribuyera de manera principal a los Mossos d'Esquadra el precintado de los centros de votación antes del día 30 de septiembre de 2017, con el auxilio, en caso de ser necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado,

y otra muy distinta que, habiendo cesado el Ministerio Fiscal en las diligencias, actuaciones e instrucciones que estaba llevando a cabo por mor del dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, del auto de 27 de septiembre de 2017, esa obligación siguiera recayendo sobre los Mossos d'Esquadra en exclusiva. A partir del dictado del mencionado auto, las Instrucciones que previamente había dictado la Fiscalía Superior de Cataluña quedaron sin efecto.

El dispositivo policial que se acordó en las reuniones de coordinación celebradas antes del día 1 de octubre de 2017, dirigida por el Sr. PEREZ DE LOS COBOS, se estableció atendido el número de centros de votación, más de 2200, repartidos por todo el territorio de Cataluña y que se habían de cubrir en su totalidad con presencia policial, el número de efectivos disponibles por parte de los tres cuerpos policiales y la previsión de una alta movilización ciudadana de carácter pacífico y de resistencia pasiva. Atendido el número de efectivos de los Mossos d'Esquadra disponibles, en dichas reuniones de coordinación se estableció que se garantizaría una presencia de dos agentes en cada uno, no siendo asumible una presencia mayor atendido el número de efectivos de los que se disponía. Se determinó que la primera intervención en los centros de votación correspondería al binomio de los Mossos d'Esquadra, y que las unidades de orden público estarían a reacción fuera de la vista de dichos centros, debiendo recaer la misma mayoritariamente en los efectivos de la Guardia Civil y la Policía Nacional, los cuales actuarían a requerimiento del cuerpo de los Mossos d'Esquadra, cuando aquella primera actuación no fuera suficiente. Todo ello se expuso desde un primer momento en el Informe que remitió el Sr. TRAPERO a la Excm. Instructora del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 10 de octubre de 2017 (obra dicho informe en el "anexo documentación TSJC" formado mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2017), y en la respuesta al requerimiento de este Juzgado, suscrita por el Comisario Sr. FERRAN LÓPEZ, obrante a los folios

3170 y siguientes del sumario (Tomo 8). En su declaración testifical del día 23 de febrero de 2017 el Sr. FERRÁN LÓPEZ expuso en idénticos términos la descripción del operativo policial acordado en las reuniones de coordinación previas al día 1 de octubre de 2017.

7.-- Se sostiene en el cuarto de los antecedentes de hecho que se diseñó por la cúpula de los Mossos d'Esquadra, comandada por el Major Sr. TRAPERO, un plan premeditado para evitar actuar, simulándose para el día 1 de octubre un dispositivo engañoso y fraudulento tendente a incumplir el mandato judicial.

No consta en las actuaciones ningún indicio objetivo que sustente la afirmación que se hace en el auto de procesamiento de que el Mayor de los Mossos d'Esquadra, el Sr. TRAPERO, diera indicaciones de cómo debían actuar los ciudadanos los días previos y durante la jornada del día 1 de octubre de 2017.

No resulta razonable ni sostenible concluir, como lo hace el auto que se recurre que al hacerse una llamada expresa a los principios de actuación policial de proporcionalidad, congruencia y oportunidad, ante la previsión de que el día 1 de octubre iban a concurrir un gran número de ciudadanos a los centros de votación, se pretendiera con ello enmascarar una pretendida y dolosa inacción policial tendente a no evitar la celebración del referéndum. En toda actuación policial se deben ponderar los efectos de la misma, y esos principios esenciales de actuación garantizan que no se causen alteraciones de la convivencia que puedan llegar a ser incontrolables. El propio auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de septiembre de 2017, hace una llamada expresa a que se adopten todas las medidas que impidan la consecución del referéndum, “sin afectar la normal convivencia ciudadana”. Esta mención, que también podría calificarse de innecesaria atendido el obligado cumplimiento de ese mandato por los

cuerpos policiales, viene a reflejar la justificada preocupación, que también se tenía a nivel judicial, por el desarrollo de la jornada del día 1 de octubre.

La mención a los principios de actuación policial, que se invocan por nuestro representado también en diversos documentos remitidos a la Fiscalía Superior de Cataluña, lejos de simular nada, venía a establecer con absoluta transparencia cuales serían, como no podía de ser de otro modo, los límites de la actuación de los Mossos d'Esquadra, sin que por parte de Fiscalía se efectuara ninguna observación ni reproche al respecto.

8.- En el cuarto antecedente de hechos se alude al Plan de Actuación de los Mossos d'Esquadra que fue sometido al Fiscal Jefe de Cataluña y al Coronel de la Guardia Civil DIEGO PÉREZ DE LOS COBOS. Efectivamente, mediante la Instrucción 3/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, la Fiscalía Superior de Cataluña ordenó a los tres cuerpos policiales la redacción de sus planes de actuación para impedir la celebración del referéndum. En el escrito que en fecha 25 de febrero de 2017 el Sr. TRAPERO dirigió al Excmo. Sr. Fiscal Superior de Cataluña, con ocasión de la Instrucción 4/17, se hace una expresa referencia a que tanto el Fiscal General del Estado como el representante de la Secretaría de Estado de Seguridad consideraron que el plan presentado no resultaba suficiente para impedir el referéndum. Frente a dicha valoración, el Major Sr. TRAPERO expuso en el mencionado escrito que el dispositivo establecido en el Plan de Actuación no podía resultar más preciso respecto a la actuación operativa que se pudiera desplegar, al desconocerse la actividad concreta que finalmente se desarrollaría en los centros de votación, atendido que las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona y por la Guardia Civil podían afectar de manera importante la materialización de la celebración del referéndum, haciéndose asimismo referencia a las

instrucciones específicas que pudieran darse en relación al Plan de Actuación (obra este escrito a los folios 4027 y siguientes del sumario, Tomo 10).

A fecha 27 de septiembre de 2017, es decir, dos días después de la presentación de ese escrito, se dictó por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el auto de constante referencia. La Ilma. Sra. Instructora del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no solicitó la presentación y entrega de ningún Plan de Actuación, ni el Sr. PÉREZ DE LOS COBOS requirió al cuerpo de los Mossos d'Esquadra ninguna modificación concreta sobre aquél elaborado en cumplimiento de la Instrucción 3/17 de la Fiscalía Superior de Cataluña, pues el operativo definitivo, que debía ser conjunto entre los tres cuerpos policiales, de acuerdo con el mandato del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debía ser concretado en las reuniones de coordinación a las que acudía en representación del cuerpo de los Mossos d'Esquadra, el Comisario Sr. FERRAN LÓPEZ. Y, en ninguna de estas reuniones se le manifestó que el operativo diseñado era inoperante ni insuficiente, tal y como expuso en su declaración testifical de fecha 23 de febrero de 2018.

En cuanto a las Pautas de Actuación, obra en el sumario el Informe de la Prefectura de Mossos d'Esquadra de fecha 23 de marzo de 2018 sobre la identidad de las personas, los medios orales y escritos a través de los cuales se comunicaron las pautas de actuación a los agentes que iban a prestar servicio el día 1 de octubre, así como las órdenes y recomendaciones que debían presidir su actuación durante la celebración del referéndum. Se concreta en dicho informe que se convocó una sesión informativa extraordinaria el viernes 29 de septiembre de 2017 dirigida a unos 220 mandos policiales del cuerpo de los Mossos d'Esquadra, y que las mismas fueron transmitidas a todos los efectivos del cuerpo que participarían en el dispositivo del día 1 de octubre, por vía jerárquica, difundándose asimismo dicho documento en

la intranet corporativa. Aún y cuando el documento que establece esas pautas no está firmado, es un documento que ha sido indiscutiblemente elaborado por la Prefectura de los Mossos d'Esquadra, y que ha sido difundido como tal a todos los mandos y efectivos policiales. Por consiguiente, no se trataba de un documento clandestino del que se pretendiera ocultar la autoría. La misma rúbrica llevaba el Plan de Actuación que se presentó ante la Fiscalía Superior de Cataluña en cumplimiento de su Instrucción 3/2017 lo que no planteó ningún inconveniente ni duda respecto su procedencia y autoría.

En contra de lo que se afirma en el auto, esas pautas lejos de tener un "*carácter genérico y ambiguo*", establecen de manera concisa y precisa las actuaciones a llevar a cabo, antes y durante el día 1 de octubre, con mandatos precisos en función de las distintas situaciones que se pudieran producir. Ninguna de estas pautas conlleva, ordena o indica que se adopte por parte de los agentes una conducta pasiva o inactiva. Como tampoco se ajusta a la realidad de lo ocurrido que el sistema de comunicación entre los agentes y sus mandos superiores supusiera una ralentización de las comunicaciones, y ninguna constancia hay en el sumario que avale tal afirmación fáctica.

9.- Respecto a los días previos al día 1 de octubre, se dice que los Mossos d'Esquadra no hicieron nada para desalojar los colegios, y que durante el día 1 de octubre la Brigada Móvil y las unidades ARRO, con cometido de orden público y control de masas fueron deliberadamente infrautilizadas.

Consta en el informe remitido por el Sr. TRAPERO al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 10 de octubre de 2017, que antes del día 1 de octubre y tras el dictado del auto de fecha 27 de septiembre, se visitaron 2811 centros de votación, adjuntándose el listado de los centros

en los que se llevó a cabo la actuación policial y las actas policiales confeccionadas.

Se reprocha al cuerpo de los Mossos d'Esquadra que se no desalojaran los colegios – el auto del TSJC ordenaba impedir la utilización de los centros para la celebración del referéndum-, cuando lo cierto es que ello no fue posible porque esos centros “se convirtieron en sedes improvisadas de actividades lúdicas de todo tipo”, tal y como textualmente se expone, ya no solamente por los Mossos d'Esquadra, sino por **la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña** en un Informe unido al que remitió el responsable del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaria de Estado de Seguridad al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 17 de octubre de 2017 (anexo documentación TSJC).

En dicho informe se explica que “Las Brigadas Provinciales de Información de Cataluña efectuaron un seguimiento previo acerca de las actividades colectivas o individuales relacionadas con dicha iniciativa, detectadas durante la jornada del sábado día 30 de septiembre y la madrugada del domingo 1 de octubre, en los diferentes espacios electorales de las ciudades de Cataluña”. Es en este contexto en el que se comprobó que desde la tarde –noche del viernes 29 de septiembre, la mayoría de esos espacios se habían convertido en sedes improvisadas de actividades lúdicas de todo tipo.

Si se tiene en cuenta que **la Instrucción 4/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de fecha 29 de septiembre de 2017, por la que se dictan normas para el cumplimiento de las órdenes del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con la suspensión de la convocatoria del referéndum del día 1 de octubre en Cataluña**, también anexada al Informe del Sr. PEREZ DE LOS COBOS, establece como “Criterio de Actuación” durante la fase previa al día 1 de octubre, el comprobar el

grado de cumplimiento de los objetivos fijados por parte de los Mossos d'Esquadra, y se prevé expresamente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán, en caso necesario, en sustitución de los Mossos d'Esquadra, deberá concluirse que si la Guardia Civil y la Policía Nacional no llevaron a cabo ninguna actuación previa al día 1 de octubre fue porque esa transformación de los centros de votación en lugares en los que se llevaban a cabo actividades lúdicas, desaconsejaba la misma, y que ningún incumplimiento se estaba produciendo por parte del Cuerpo de Mossos d'Esquadra del Auto de 27 de septiembre del TSJC.

Teniendo en cuenta que la mencionada Instrucción 4/2017 de la Secretaria de Estado de Seguridad también apelaba expresamente como "Criterio de actuación durante la fase operativa para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado" a que "toda intervención debe estar presidida por la premisa general de priorizar la seguridad, tanto de los efectivos policiales como de los ciudadanos, sobre la eficacia y preservar la pacífica convivencia". Se hará un uso mínimo y proporcionado de la fuerza evitando cualquier exceso en su empleo", deberá concluirse que el respeto a ese criterio fue el que justificó que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no actuarán en los centros de votación los días previos al 1 de octubre de 2017.

Es decir, que los tres cuerpos policiales actuaron de idéntica forma ante las concretas circunstancias en las que encontraron los centros de votación.

En relación a una supuesta infrutilización de las unidades de orden público (BRIMO y ARRO), obra al folio 3878 del sumario (Tomo 10) un informe del Jefe del Área de Brigada Móvil del Cuerpo de los Mossos d'Esquadra en el que se expone de cuantos equipos se dispuso el día 1 de octubre de 2017 y de la cobertura y servicios que ese día prestaron,

debiéndose reiterar que en las reuniones de coordinación previas al día 1 de octubre se acordó que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado prestarían el auxilio en materia de orden público que pudiera necesitar el cuerpo de los Mossos d'Esquadra. En los folios 3855 y siguientes se encuentra asimismo el Informe del Jefe de la Comisaria Superior de Coordinación Territorial acerca de la activación de refuerzos en materia de orden público, con expresa referencia a como se gestionaron los equipos de orden público en cada región policial.

Y se acredita que se acordó expresamente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado prestarían soporte a los Mossos d'Esquadra en materia de orden público el día 1 de octubre, con los correos electrónicos remitidos ese día por el Comisario Sr. FERÁN LÓPEZ al Coronel Sr. PÉREZ DE LOS COBOS, el primero de ellos a las 9.11 horas solicitando refuerzo policial en 233 puntos de votación (obran dichos correos electrónicos acompañados como anexos al Informe remitido por nuestro representado al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 10 de octubre de 2017).

Entendemos que no puede resultar cuestionable el hecho de que efectivos de la Brigada Móvil fueran destinados el día 1 de octubre de 2017 a cubrir una concentración anarquista en Barcelona, unos actos de la ANC en la Plaza de Cataluña, el partido de fútbol que se disputó entre el Fútbol Club Barcelona y las Palmas y puntos de interés policial en el aeropuerto. El referéndum no era la única actividad desarrollada en la ciudad de Barcelona susceptible de requerir la intervención de efectivos de orden público y todos los actos y lugares a los que acudieron unidades de la BRIMO, por su naturaleza, hacían necesaria la presencia de efectivos de orden público.

10.- Frente a la afirmación de que el día 1 de octubre de 2017 los Mossos d'Esquadra no "*hicieron nada para desalojar los colegios*", dicha

afirmación viene desvirtuada por el contenido del Informe elevado por el Sr. TRAPERO al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 10 de octubre de 2017 al que nos remitimos por resultar exhaustivo en la relación de datos concretos y contrastados en cuanto a centros de votación cerrados y material incautado, complementado posteriormente mediante informe de 27 de octubre de 2017.

11- La supuesta actuación de vigilancia sobre las acciones de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, no es cierta y en modo alguno ha resultado ni siquiera de forma indiciaria acreditada. La pauta general que se estableció fue simplemente la de informar de la presencia de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pauta que por lo demás también fue seguida por esas fuerzas policiales respecto del cuerpo de los Mossos d'Esquadra, sin que ello sea revelador de ninguna conducta irregular, presentándose la misma como absolutamente normal.

SEGUNDA.- LA CONSTRUCCIÓN PROVISIONAL DEL RELATO DE HECHOS CONTENIDO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO NO ENCUENTRA SUSTENTO EN EL CONJUNTO DE DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA CAUSA.

Nos referiremos en la presente alegación a aquellas diligencias que no han sido ya valoradas en la anterior alegación.

1.- En relación a los hechos que se atribuyen a D. JOSEP LLUIS TRAPERO ALVAREZ acaecidos los días 20 y 21 de septiembre de 2017, ninguno de los medios de investigación a los que se alude en el auto recurrido adveran la pretendida omisión dolosa en el actuar de los Mossos d'Esquadra orientada a impedir que los funcionarios de Justicia y de la Guardia Civil pudieran desarrollar sus funciones en cumplimiento de la Ley y de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.

El auto de procesamiento alude a las llamadas que se produjeron entre el Sr. JORDI SÁNCHEZ y el Sr. TRAPERO el día 20 de septiembre de 2017, habiendo manifestado el Sr. TRAPERO en sus declaraciones judiciales que las mismas tenían como único objeto comentar aspectos relativos a la colaboración de los voluntarios de la ANC presentes en las inmediaciones de la Conselleria de Economía, como práctica propia del modelo de orden público instaurado en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra cuyo pilar principal es la mediación.

2.- En relación a los correos analizados en el atestado 2018-101743-14 de la Guardia Civil, y respecto de aquellos cuyo contenido gira en torno a las distintas instrucciones de la Fiscalía Superior de Cataluña, debe señalarse que todas ellas fueron objeto de profusas noticias de prensa, llegando algún medio de comunicación a publicar el texto íntegro de las mismas, sin que el hecho de comentar algún extremo de esas Instrucciones con los responsables políticos del Departamento de Interior resulte indicio de connivencia con los mismos en aras a favorecer la celebración del referéndum del día 1 de octubre. En cuanto a los correos en los que se adjuntan Informes de la Brigada de Información sobre las reacciones de distintos grupos que puedan acabar siendo violentas, dicha información, de interés policial, también era una información que legítimamente debían conocer los responsables políticos sin que quepa extraer de los mismos ninguna conclusión incriminatoria contra nuestro representado. Esta misma preocupación que se reflejaba en los informes es la que se trasladó en las reuniones celebradas los días 26 y 28 de septiembre con el entonces Presidente de la Generalitat, Sr. Carles Puigdemont, el Vicepresidente, Sr. Oriol Junqueras y el Consejero de Interior, Sr. Joaquim Forn.

3.- Los comunicados de Sindicatos de Mossos d'Esquadra se producen con posterioridad al día 1 de octubre de 2017, tras incoarse en fecha 3 de octubre de 2017 la Información reservada núm. 110/2017-I tendente, por un lado, a determinar si algún miembro de los Mossos d'Esquadra podría haber incumplido las instrucciones de la Prefectura de Mossos d'Esquadra para el cumplimiento del auto de fecha 27 de septiembre de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y por otro lado, a estudiar y valorar determinadas actuaciones policiales mostradas en imágenes aparecidas en noticias de medios de comunicación y en las redes sociales que habían sido puestas de manifiesto en atestados de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía dirigidos a este Juzgado, obrando al folio 4956 y siguientes del sumario (Tomo 13), el Informe del jefe del Área de Investigación Interna de los Mossos d'esquadra sobre la mencionada Información Reservada. Esta circunstancia debe necesariamente tenerse en cuenta a los efectos de valorar la real intención y finalidad de los mencionados comunicados sindicales, pues indudablemente se producen en términos preventivo-defensivos respecto de la conducta de algunos de los agentes de los Mossos d'Esquadra que se pueden ver afectados por la mencionada Información reservada.

4.- En el informe de la Guardia Civil, atestado núm. 2017-101743-116, relativo a las comunicaciones que se llevaron a cabo a través de las conferencias de las diferentes Regiones Policiales entre las 14.00 horas del día 30 de septiembre y las 23.59 horas del día 1 de octubre de 2017, y de las transcripciones de las mencionadas comunicaciones se desprende, en relación al día 30 de septiembre que en una gran cantidad de los centros de votación hay adultos, personas mayores y niños en su interior realizando actividades, que algunas personas al hacer acto de presencia los Mossos d'Esquadra abandonan el colegio, quedando el mismo cerrado, que algunos centros están cerrados, es decir que se describe una situación coincidente con la que también se encontraron las

Brigadas de Información de la Policía Nacional a la que ya hemos hecho referencia. Y en relación al día 1 de octubre, la descripción que se realiza de la situación en la gran mayoría de los centros de votación es la de un número considerable de personas congregadas en sus inmediaciones. Y si bien es cierto que constan comunicaciones sobre la presencia de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las mismas en modo alguno revelan una actitud de vigilancia respecto de su actuación y mucho menos que desde la cúpula del cuerpo se hubieran dado instrucciones u órdenes en este sentido.

5.- En cuanto a la referencia del auto de procesamiento a las actas presentadas junto al Informe remitido en fecha 10 de octubre de 2017 al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tal y como se expone en la respuesta al requerimiento de este Juzgado Central evacuado mediante Informe de fecha 16 de octubre de 2017 (obra a los folios 3170 y siguientes del sumario. Tomo 8), ya se exponía en el Informe remitido al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los datos eran los resultantes de una primera revisión de las 4983 actas y minutas policiales confeccionadas durante la jornada del día 1 de octubre. No obstante, y para dotar de mayor rigurosidad a los datos que resultaban de las actuaciones realizadas por los Mossos d'Esquadra para dar cumplimiento al requerimiento del Juzgado al que nos dirigimos, esas casi 5000 actas y minutas fueron objeto de un nuevo análisis centralizado y la información en ellas contenida fue ampliada con informes adicionales solicitados a los Jefes de las Comisarías del CME y de las respectivas regiones policiales.

La prueba de que no existió ninguna manipulación de datos es que esa revisión de información arrojó números a la baja en cuanto a centros de votación cerrados por la actuación de los Mossos d'Esquadra.

La actuación del Major Sr. TRAPERO ha sido siempre la de facilitar la máxima información posible a los órganos judiciales y por ello, sin que

fuera requerido a tal fin, remitió el día 10 de octubre de 2017 al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el informe sobre la actuación policial de los Mossos d'Esquadra, junto con diversos anexos.

La Ilma. Instructora del Tribunal Superior de Cataluña únicamente requirió, mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2017, al Sr. PEREZ DE LOS COBOS, en su calidad de responsable del Gabinete de Coordinación y estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el plan de coordinación previsto para la jornada del día 1 de octubre entre las tres Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, solicitándole información sobre los cometidos encargados a cada uno de los tres cuerpos, su grado de cumplimiento, sus incidencias y su resultado, así como sobre la relación de incidentes de los que tuviera conocimiento que se produjeron a los largo de la jornada en el transcurso de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Así consta en el Informe de fecha 17 de octubre de 2017 que sobre el dispositivo del 1 de octubre remitió el Sr. PEREZ DE LOS COBOS al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

6.- Por lo que respecta a las denuncias de ciudadanos relativas a la presunta inactividad de determinados agentes de los Mossos d'Esquadra y la existencia de videos y fotografías que acreditarían esa pasividad, ya hemos hecho referencia a la Información Reservada incoada con el fin de investigar internamente esos hechos.

7.- En lo relativo al contenido de la declaración testifical del Coronel Sr. PEREZ DE LOS COBOS, resulta extraordinariamente sorprendente que manifieste que en la Junta de Seguridad celebrada el día 28 de septiembre de 2017, le llamó la atención que el Sr. TRAPERO defendiera en todo momento la posición del Sr. PUIGDEMONT y del Sr. FORN, y que vio que había una connivencia entre el Sr. FORN y el Sr. TRAPERO.

Elo llama poderosamente la atención porque en el acta de la mencionada Junta, firmada por el Sr. PEREZ DE LOS COBOS en su condición de Secretario en representación del Estado, se recoge como única manifestación del Mayor de los Mossos d'Esquadra que "pone de manifiesto que los cuerpos policiales tienen como misión cumplir la ley y las órdenes de las autoridades judiciales, y deben hacerlo conforme a los principios de actuación legalmente establecidos. En este sentido, insiste en que la previsión para el día 1 de octubre es que salgan a la calle más de dos millones de personas, por lo que considera que la forma como la policía debe llevar a cabo esa orden judicial es preservando la convivencia, como indica el propio auto judicial, y actuando con proporcionalidad y congruencia, haciendo uso de la fuerza únicamente cuando haya que repeler agresiones a la policía o a terceras personas y evitando causar un daño mayor al que se pretenda evitar". Se exponía lo que ya se había trasmitido por escrito a la Fiscalía Superior de Cataluña en el periodo previo al dictado del auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 27 de septiembre de 2017.

No se atisba en esta intervención del Sr. TRAPERO ninguna connivencia maliciosa con los Sres. PUIGDEMONT y FORN.

Sí que se advierte una gran coincidencia entre el contenido de la intervención del Sr. TRAPERO en la Junta de Seguridad y lo que dispone la Instrucción 4/2017 de la Secretaría de Estado, a la que ya hemos hecho referencia, de fecha 29 de septiembre de 2017, que iba dirigida en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado, el Delegado del Gobierno en Cataluña y al Director del Gabinete de Coordinación y Estudios. En efecto, como ya hemos dicho, en esa Instrucción se dice expresamente que *"Toda intervención debe estar presidida por la premisa general de priorizar la seguridad, tanto de los efectivos policiales como de los ciudadanos, sobre la eficacia y preservar la pacífica*

convivencia. Se hará un uso mínimo y proporcionado de la fuerza, evitando cualquier exceso en su empleo". Ni más ni menos que lo manifestado por nuestro representado en la repetida Junta de Seguridad.

En cuanto a la afirmación del Coronel Sr. PEREZ DE LOS COBOS conforme desconocía el dispositivo previsto por los Mossos d'Esquadra, ya hemos hecho expresa referencia a ello y a la declaración del Sr. FERRAN LÓPEZ en relación a este extremo, debiendo simplemente añadir que de ser cierto ese desconocimiento deberíamos preguntarnos por el contenido y finalidad de las reuniones de coordinación que se celebraron antes del día 1 de octubre, a las que acudieron representantes de los tres cuerpos policiales. Y también deberíamos preguntarnos como podía cumplirse con el mandato judicial de coordinar el operativo policial para el día 1 de octubre sin conocerse los dispositivos previstos por cada uno de los tres cuerpos policiales, que debían forzosamente armonizarse y ponerse en común.

8.- Respecto de los hechos atribuidos a la Sala Regional de Lleida y las manifestaciones del testigo protegido a los que se hace referencia en el auto de procesamiento, deberán en su caso depurarse las eventuales responsabilidades de los responsables de la referida Sala Regional, sin que obre en el sumario ningún elemento que permita atribuir alguna participación o intervención en los mismos a nuestro representado.

9.- Los informes de la Comisaría General de Información de Mossos d'Esquadra analizando los riesgos y movilizaciones que se podían producir el día 1 de octubre fueron debidamente ponderados, estableciéndose el dispositivo policial del día 1 de octubre de 2017, tal y como se ha puesto de manifiesto, atendido el número de centros de votación y el número de agentes de policía con los que se podía contar, y asimismo valorando los efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

del Estado destinados a Cataluña con el fin de intervenir en el dispositivo que debían integrar los tres cuerpos policiales.

10.- Acabaremos la presente alegación señalando que debería valorarse que conociendo como conocía la Fiscalía Superior de Cataluña todas las concretas circunstancias de los hechos ocurridos los días 20 y 21 de septiembre de 2017 que son objeto de procesamiento, forzosamente se concluyó por la citada Fiscalía que el Major Sr. TRAPERO no había actuado con la voluntad de impedir el cumplimiento de la diligencia judicial de entrada y registro en la Consellería de Economía.

Y es obligado llegar a esta conclusión porque con posterioridad al día 21 de septiembre, concretamente el 26 de septiembre de 2017 la Fiscalía Superior de Cataluña dictó la Instrucción 5/2017 **dirigida exclusivamente al Mayor de los Mossos d'Esquadra**, encomendando a los Mossos d'Esquadra la identificación de todos los responsables de los centros que se habían constituido en centros de votación a los fines de realizarles determinados requerimientos, y en fecha 26 de septiembre emitió la Instrucción 6/2017 **también dirigida al Mayor de los Mossos d'Esquadra**, ordenando que los Mossos d'Esquadra precintaran los locales designados como centros de votación y una serie de medidas tendentes a evitar el referéndum del día 1 de octubre.

De haberse valorado que el Major Sr. TRAPERO actuó de forma ilícita los días 20 y 21 de septiembre de 2017, la Fiscalía Superior de Cataluña nunca habría puesto en manos del cuerpo de los Mossos d'Esquadra la responsabilidad de actuaciones tendentes a evitar la celebración del referéndum.

TERCERA.- LA CALIFICACIÓN JURÍDICA CONTENIDA EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO.

Se dice en el cuarto de los fundamentos jurídicos del auto de procesamiento que *“la inacción de los miembros del Cuerpo de los Mossos d’Esquadra durante los días 20 y 21 de septiembre de 2017, así como su actuación durante la jornada del 1 de octubre, podría ser presuntamente constitutiva de un delito de sedición como autores o cooperadores necesarios, por acción o por omisión, previsto en el art. 544 del Código Penal”*.

Y se añade que el delito de sedición *“en el que habrían participado los Mandos de los Mossos procesados; como autores o cooperadores necesarios en comisión por omisión, en el caso de los hechos acontecidos el día 20-21 de septiembre, al omitir, con incumplimiento de sus obligaciones legales de actuar, toda conducta dirigida a evitar lo que en definitiva aconteció: que la muchedumbre, de forma pública, llegara a concentrarse tumultuosamente en el edificio de Economía y, como decía, con la fuerza coactiva e intimidatoria que proporciona una multitud hostil a la posible acción judicial, con el objeto de impedir o dificultar gravemente el cumplimiento de tal cumplimiento a la vista del tumulto de personas concentradas en el edificio, cuando en realidad se trataba de una abierta negativa a las reiteradas peticiones de auxilio que recibieron procedentes de la Guardia Civil, en aras a proteger a la comisión judicial encargada de llevar a cabo los registros por orden judicial”*.

Abordando la concreta forma de participación en el delito de sedición que se atribuye en el auto de procesamiento a nuestro representado y cuya concurrencia negamos por las razones que ya se han expuesto en las anteriores alegaciones, lo cierto es que aún y cuando se invoque una eventual atribución de autoría por acción u omisión, lo que resulta evidente es que el sujeto activo del mencionado delito, es decir el autor, es forzosamente una persona que forme parte del conjunto de todas aquellas que participan en el alzamiento tumultuario

y público. Así se recoge expresamente en el auto recurrido. Por consiguiente, es incontestable que el Sr. TRAPERO no formó parte de la masa de personas que se congregaron ante la Conselleria de Economía, y en consecuencia resulta imposible atribuirle responsabilidad de clase alguna a título de autor de un delito de sedición. Como tampoco formó parte de las personas que fueron a votar el día 1 de octubre de 2017 durante la jornada del referéndum.

Descartada una eventual atribución a nuestro representado de un delito de sedición a título de autor, resulta también imposible predicar de su conducta, incluso en los términos de los hechos tal y como se han configurado en el auto de procesamiento (que se niegan), que la misma pueda ser calificada de “acción”, es decir de conducta activa. La propia valoración de la Ilma. Instructora advera esta imposibilidad; se habla de “**inacción**”, y se dice que “**lejos de actuar**”, se produjo “**una abierta negativa**” a dar respuesta a las peticiones de auxilio de la Guardia Civil. Y en relación a los hechos del día 1 de octubre se alude a “**no dar cumplimiento a la orden judicial de cerrar los centros de votación e incautación de urnas**”.

Tratándose el delito de sedición de un delito de mera actividad como señala acertadamente el auto de procesamiento, no resulta aplicable la cláusula omisiva del art. 11 del Código Penal, que requiere, tal y como establece la S.T.S de 28 de junio de 2017, como primeros requisitos que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la Ley y que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el art. 11 del Código Penal exigiendo que la no evitación del resultado “equivalga” a su causación. Es decir, que para apreciar la equivalencia entre acción y omisión es necesario que se pueda afirmar que a través de la omisión se ha realizado la conducta descrita por el verbo típico.

A través de la omisión no puede cometerse un alzamiento público y tumultuario.

La misma valoración cabe realizar en relación a los hechos del 1 de octubre de 2017, sin que los actos que se describen en el auto constituyan ninguno de ellos la conducta descrita en el art. 544 del código Penal.

En relación al delito de organización criminal, se han expuesto a lo largo del presente recurso las razones y las diligencias de investigación que adveran la inexistencia de la supuesta participación de nuestro representado en una negada organización unida por el propósito de lograr la secesión de Cataluña y su proclamación como República independiente.

Uno de los elementos que acreditan la absoluta ajenidad del Sr. TRAPERO a la supuesta organización criminal que se invoca en el auto de procesamiento es que el propio Tribunal Supremo mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, todo y expresar que el objeto de la investigación era una supuesta heterogénea y compleja organización unida por el propósito de lograr la secesión de Cataluña, rechazó asumir el conocimiento de la causa en relación al Major Sr. TRAPERO, porque no se apreciaba en los hechos que se le atribuían una conexión material inescindible con aquellos imputados a los imputados personas aforadas. Se distingue en esa resolución judicial la intervención coordinada de determinados investigados y la intervención de otros, que únicamente habría favorecido pero no determinado la comisión del hecho delictivo.

Por todo ello,

AL JUZGADO SUPLENTE: que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto RECURSO DE REFORMA contra el

auto de procesamiento de fecha 14 de abril de 2018, en el que se declara procesado a D. JOSEP LLUIS TRAPERÓ ALVAREZ, y en sus méritos, se acuerde dejar sin efecto el mencionado procesamiento.

En Madrid a nueve de abril de dos mil dieciocho.

Olga Tubau Martínez

Natalia Martín de Vidales Llorente